



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/02/2020.

ACTOR: FREDDY JAVIER ARIAS PLATAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA
TEQUISISTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/02/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud del **Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, mediante el cual impugna del **Presidente Municipal** de la citada comunidad, diversas omisiones que afectan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada

electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

2. Validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Freddy Javier Arias Platas, postulado por el Partido “Coalición Todos por Oaxaca”.

3. Sesión Solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/66/2019. Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Freddy Javier Arias Platas, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/66/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir de la citada autoridad, omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

5. Resolución del juicio ciudadano JDC/66/2019. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/66/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

...

”EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague a Freddy Javier Arias Platas,



inmediatamente a su comparecencia ante esa autoridad, la cantidad de \$42, 000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondiente a seis quincenas que integran los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.

2o. Se **vincula** al actor, Freddy Javier Arias Platas, comparezca inmediatamente ante la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y, coadyuve eficazmente para que se le haga efectivo el pago de su dietas adeudadas y ordenadas en el párrafo anterior.

3o. Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, convoque por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá **informar** a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponerle diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca...”

6. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/84/2019.

Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Freddy Javier Arias Platas, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedo radicado bajo el número de

expediente JDC/84/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir de la citada autoridad, omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

7. Resolución del juicio ciudadano JDC/84/2019. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/84/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

“En consecuencia, el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la última quincena del mes de julio del dos mil diecinueve, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$56.000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100.m.n), misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/02/2020.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha seis de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/02/2020** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de **trece de enero de dos mil veinte**, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron; y de igual forma, para que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 y 2020, del



Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, mismo requerimiento que se realizó al Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

4. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del quince de febrero del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En adelante, Constitución Local.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al escrito de demanda se advierte que el actor impugna, entre otras cosas, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que en el presente asunto exista cosa juzgada.

En el caso, debe precisarse que los artículos 11, inciso c), y 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando: ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...”

De lo anterior, se advierte que el juicio será improcedente cuando se actualice la figura de cosa juzgada.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada actualiza una causal de improcedencia, que tendrá como consecuencia, bien el desechamiento de plano de la demanda o el



sobreseimiento en el juicio, estas dos, respectivamente, dependerán de si previamente fue o no admitida la demanda.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008³**, de rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

El artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁴**, de

³ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, el actor del presente juicio, Freddy Javier Arias Platas, **también tuvo la calidad de actor** en el juicio **JDC/66/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el once de abril de dos mil diecinueve⁵.

En el juicio ciudadano JDC/66/2019, el actor impugnó, entre otras cosas, la negativa del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo a que tiene derecho como parte integrante del citado Ayuntamiento.

Esto es, **en dicho juicio se impugno la omisión de convocar al actor a las sesiones ordinarias y extraordinarias**

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁵ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2200-jdc-66-2019>



de cabildo. Asimismo, en los dos juicios se señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente JDC/66/2019, se analizó la pretensión del actor, consistente la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.

Para ello, este Tribunal determinó en la sentencia lo siguiente:

“...Este motivo de agravio también resulta **fundado**.

4o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, convoque por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente...”

Como se observa, este Tribunal **ordenó**, al Presidente Municipal, convocar al actor a sesiones de cabildo hasta en tanto el promovente culmine su cargo de Regidor de Salud.

En ese tenor, si en el presente juicio el actor impugna, entre otras cuestiones, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo es incuestionable que ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Conforme a ello, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a la omisión del Presidente Municipal a convocarlo a

sesiones de cabildo, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio JDC/66/2019.

En consecuencia, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer** la demanda promovida por el actor, **únicamente respecto a la omisión del Presidente Municipal a convocarlo a sesiones de cabildo.**

TRECERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.



En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Freddy Javier Arias Platas, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama del Presidente Municipal diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

a. La omisión de la responsable de realizarle el pago de dietas a que tiene derecho como concejal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y las que se generen durante la tramitación del presente juicio.

b. La omisión del Presidente Municipal de convocar al actor a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca; lo que obstaculiza su participación en las decisiones que se toman al interior del municipio.

Como se advierte, lo reclamado por el actor, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Sin embargo, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente determinación, este Tribunal únicamente se abocará al estudio del agravio precisado en el inciso a), en virtud de que el presente juicio fue sobreseído respecto del agravio b), por haberse actualizado la causal de cosa juzgada.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas que alega el actor, y de



ser así, si con ello vulnera los derechos político electorales del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Omisión del pago de dietas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁸** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de

⁸<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin dejar de observar que, a los servidores públicos les es recocado el derecho a percibir una remuneración por el cargo de elección popular para el cual fue electo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.

Esta remuneración, en términos de las fracciones I, de los referidos artículos, son toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartarle ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electo.

Precisado lo anterior, en el caso, el actor señala la omisión por parte del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y las que se generen durante la tramitación del presente juicio; agravio que este Tribunal estima **fundado**, en atención a lo siguiente.

Como ya se precisó, los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**⁹, de rubro:

⁹<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor Freddy Javier Arias Platas, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123¹⁰**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124¹¹**, de rubro:

¹⁰ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹¹ Visible en el siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000>



“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Que dentro de los expedientes JDC/66/2019 y JDC/84/2019, del índice de asuntos de este Tribunal, obran la copia certificada de la credencial de acreditación¹² expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, es decir, tiene la calidad de servidor público. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, el actor manifiesta la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y las que se generen durante la tramitación del

[0000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.teeo.gob.mx/Busqueda/Busqueda.aspx?Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹² Visible en la foja 15 del expediente JDC/66/2019.

presente juicio, sin embargo, no señala la cantidad que percibe de manera quincenal o mensual.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, refiere que, en efecto, no le ha realizado los pagos correspondientes a las dietas que reclama el actor, pero a razón de que él mismo no ha asistido a realizar sus funciones como Regidor de Salud de Santiago Tequisistlán, Oaxaca, manifestando también lo siguiente:

...

...es cierto, ya que el actor no se ha presentado a la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, que es el lugar establecido para realizar los pagos correspondientes al personal que labora en el Municipio, así como a todos los miembros del Ayuntamiento...

...

Así también, dicha autoridad responsable, no hace mención de la cantidad que percibe el actor por concepto de dietas, motivo por el cual, mediante acuerdo de trece de enero de la presente anualidad, este Tribunal, como diligencia para mejor proveer, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca y a la misma autoridad responsable, para que remitieran, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

En respuesta a dicho requerimiento, la autoridad antes señalada, remitió a este Tribunal, el oficio OSFE/UAJ/00132/2020, de quince de enero de dos mil veinte, al cual anexó copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, y respecto del correspondiente al año 2020, señaló que este presupuesto **“aún no obra dentro de sus archivos”**.

De la misma forma, la responsable remite, mediante oficio S/N/01/2020, de veintidós de enero de la presente anualidad, el



presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, haciendo mención de que aún no cuentan con el correspondiente 2020.

Documentales, a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como ya se adelantó, el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, ya que, como quedo evidenciado, la misma autoridad responsable, acepta el no haberle otorgado los pagos que reclama el actor por concepto de dietas, que si bien es cierto, señala que tal omisión no es imputable a la autoridad municipal, pues no se le ha pagado porque el actor ha dejado de asistir a desempeñar su función como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, también es cierto que, dicha autoridad responsable, no acredita su dicho, pues no remite constancia alguna de la cuales se constate la ausencia del actor a sus funciones como Regidor de Salud.

Así también, no se advierte que la responsable, con motivo de las ausencias del actor, haya iniciado el proceso de suspensión o revocación de mandato, pues cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento, es el único facultado para promover ante la legislatura del estado, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causales contempladas en los artículos 60 y 61, del mismo ordenamiento legal.

Demás de que, derivado de dicho proceso, exista una determinación firme del Congreso del Estado de Oaxaca.

Esto es, la responsable no justifica que derivado de la ausencia del actor haya iniciado el procedimiento administrativo

correspondiente y que éste haya sido resuelto, para así suspenderle de sus dietas al actor.

Máxime, que las dietas son irrenunciables, por lo que, al no estar acreditado que, la omisión del pago de las dietas reclamadas, derivo de causa justificada, es incuestionable que se califique de **fundado** el agravio.

Por lo tanto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor, **es fundado**, y en consecuencia, la autoridad señalada como responsable, deberá pagar las dietas adeudadas al actor.

Es decir, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que restituya al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho, y que reclama, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y las generadas hasta el día de hoy.

Sin embargo, para determinar la cuantía que deberá ser pagada al actor, se debe determinar la cantidad que de manera quincenal percibe el mismo, para ello, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, refiere que la cantidad anual que deberá percibir el Regidor de Salud de la multicitada municipalidad, es por la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que dividida en los doce meses del año, resulta la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, lo que indica **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, **que percibe el actor de manera quincenal.**

Lo anterior, en relación con lo asumido en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



identificados con las claves JDC/66/2019 y JDC/84/2019¹³, del índice de este Tribunal, precedentes en este asunto, resulta coincidente, pues en dichos juicios se ha condenado a la autoridad responsable al pago de dietas atendiendo a la misma cantidad quincenal y mensual.

Por lo tanto, tenemos como cantidad cierta **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, que el actor percibe de manera quincenal por concepto de dietas.

En el caso concreto, el actor se duele de la omisión de realizarle el pago de las dietas que tiene como concejal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, hecho que como ya se señaló, no controvierte la responsable, por lo que, el monto que deberá pagar la responsable es el correspondiente del mes de agosto de dos mil diecinueve, a la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía el actor, dicho cálculo se hará tomando como base la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, tal y como se precisó en párrafos anteriores, pues dicha cantidad es tomada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, remitido tanto por el Órgano Superior de Fiscalización y por la misma autoridad responsable y en atención a que dichas autoridades manifestaron no contar con el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020¹⁴.

¹³ Juicios en el cual el actor Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, también reclamó el pago de dietas, a las que fue condenada la misma autoridad responsable, mediante resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve.

¹⁴ Véase los oficios S/N/01/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca; y el oficio OSFE/UAJ/00132/2020, de

Es por ello que, se tiene que el monto que percibía el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por lo que, si el actor alega la omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil diecinueve, y las que se han generado hasta el día de hoy quince de febrero de dos mil veinte, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es de seis meses y la primer quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de agosto, de dos mil diecinueve, a la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100.m.n)**, misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por seis meses de dietas y la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, correspondiente a los seis meses adeudados, y quince días que han transcurrido al mes de febrero de esta anualidad.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



	FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio sobre el agravio b), en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas al actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.